



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE:	NAZLY DEL CARMEN ALVAREZ MONTERROZA Y YEINER DUBAN DE LA CRUZ ALVAREZ
DEMANDADO:	MARIANO DE LA CRUZ FLORIAN
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00467-00

SINOPSIS

Los señores **NAZLY DEL CARMEN ÁLVAREZ MONTERROZA Y YEINER DUBAN DE LA CRUZ ÁLVAREZ** a través de su apoderado judicial, presentaron demanda de Alimentos de Mayores de edad en contra del señor **MARIANO DE LA CRUZ FLORIÁN**.

OBJETO DE ESTUDIO:

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, se observa:

- a.- Que no se aportó la prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- b.- Se hace necesario que la parte demandante agote la conciliación como requisito de procedibilidad con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 69 numeral 2º de la Ley 2220 de 2022.

Ahora bien, si lo que se pretende con la demanda es que se fije una cuota de alimentos, se hace necesario agotar el trámite mediante la conciliación extrajudicial, siendo este el mecanismo idóneo para solucionar el conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, dicha conciliación debe realizarse ante los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia, y en caso de NO lograr un acuerdo por ese medio, acudir a la vía judicial.

c.- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP); se pide en la demanda el pago de alimentos retroactivos lo cual es improcedente habida cuenta de que el artículo 421 del CC, establece que los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagarán por mesadas anticipadas. Amén de lo anterior, la pretensión se torna también imprecisa por cuanto no se indica su monto.

d.- Se debe hacer claridad con respecto a la denominación del proceso, si se trata de un proceso ejecutivo de alimento, o de una fijación de cuota de alimentos.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP; se **INADMITE** la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconócasele personería jurídica al doctor **JORGE LUIS ARDILA OTALVAREZ**, como apoderado judicial de los señores **NAZLY DEL CARMEN ÁLVAREZ MONTERROZA Y YEINER DUBAN DE LA CRUZ ÁLVAREZ**, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958589b528eae77a5368e7c05da04a43ad8c0680fec8148a718088ad247127**

Documento generado en 09/02/2024 04:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**